

grave del cónyuge, padres por consanguinidad o afinidad, hijos y alumbamiento de la esposa, tres días, en las mismas condiciones del apartado anterior, sin que puedan exceder las licencias concedidas por estos motivos de diez días al año.

3) Cuando hayan de cumplirse deberes inexcusables de carácter público o sindical, se estará a lo establecido en las disposiciones vigentes.

Los Porteros tanto los de primera como los de segunda, deberán dejar, con la previa conformidad del propietario, una persona que le sustituya durante los días de descanso o por licencias, retribuida por aquéllos en la proporción que correspondan a su retribución inicial.

La sustitución del Portero durante el disfrute de sus vacaciones deberá realizarse por persona mayor de dieciocho años, que conviva con él, previa autorización del propietario, o por otra persona a quien de común acuerdo entre el Portero y el propietario se autorice para habitar transitoriamente la vivienda del Portero durante su ausencia. La retribución de este sustituto será a cargo de la propiedad.

Cuando el sustituto desempeñe no sólo las funciones de Portero, sino también las previstas en el artículo 11 de esta Reglamentación, percibirá la parte proporcional de las remuneraciones especiales que en el mismo se consignan.

Art. 19. SEGURIDAD SOCIAL.

El personal comprendido en la presente Reglamentación está sometido a las normas reguladoras del actual régimen obligatorio de Seguridad Social.

Si el Portero quedase, a consecuencia de enfermedad o accidente, temporalmente incapacitado para el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo y a continuar, en su caso, en el disfrute de la vivienda inherente al mismo durante el plazo máximo de un año, contado a partir del día de la declaración de baja, transcurrido el cual sin ser declarado en alta podrá rescindirse el contrato.

En tanto dure la situación de baja del Portero será suplido por un familiar u otra persona, mayores de dieciocho años y previa autorización del propietario, retribuidos en base a la remuneración inicial del que aquél y con los complementos que correspondan según las funciones que desarrollen de las referidas en el artículo 11.

A los efectos previstos en las Ordenes de este Ministerio de 25 de junio de 1963 y 28 de diciembre de 1966, las categorías de la presente Reglamentación quedan asimiladas al grupo sexto de cotización vigente.

Para cumplimiento de los fines de Mutualismo Laboral, el indicado personal será afiliado a la Mutualidad Laboral de Porteros de Fincas Urbanas, contribuyendo el mismo y los propietarios de fincas urbanas con las cuotas reglamentarias y disfrutando de los beneficios establecidos por sus Estatutos y disposiciones complementarias.

Art. 20. RESCISIÓN DEL CONTRATO.

Quedará rescindido el contrato de trabajo sin obligación de indemnizar al Portero en los siguientes casos:

1.º En los de fuerza mayor o caso fortuito que imposibilite la continuación del contrato, siempre que sean imprevisibles o inevitables y que no provengan de culpa o negligencia del propietario.

2.º Por muerte o jubilación del portero.

3.º Por despido justo, entendiéndose por tal cuando concurren cualquiera de las siguientes causas:

a) Las del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo, entendiéndose la causa del apartado c) del mismo referida también a los vecinos y sus familiares, y el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto de esta Reglamentación.

b) Pérdida de las condiciones esenciales exigidas en el artículo séptimo de dicha Reglamentación para desempeñar el cargo de Portero.

c) Quejas reiteradas por escrito de la mitad más uno de los vecinos ocupantes de la casa titulares de contrato de arrendamiento, ya sea de vivienda o de local de negocio con acceso principal por la portería, de acuerdo con el propietario.

Para el ejercicio de esta facultad por parte de los inquilinos, formularán la propuesta de despido del Portero mediante escrito por duplicado, que firmarán todos los que la apoyen, al propietario o su representante legal, quienes devolverán un ejemplar con su acuse de recibo al primero de los firmantes; transcurridos treinta días, contados desde el siguiente al de recibo de la propuesta sin que el propietario haya iniciado el procedimiento de despido, se entenderá que éste disiente y no podrá ejercitarse la correspondiente acción.

Art. 21. PREFERENCIAS.

En los casos de muerte o jubilación del Portero, gozará de preferencia para ocupar el cargo el familiar que, habiendo convivido en la portería con el causante por un periodo superior a los seis meses anteriores al fallecimiento o jubilación, reúna las condiciones generales necesarias y las específicas de la portería de que se trate.

Art. 22. DESPIDOS.

Para el despido del Portero se seguirá el procedimiento laboral que con carácter general establece el texto articulado segundo de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, de Bases de la Seguridad Social.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para el encuadramiento del personal que viene ejerciendo funciones de las señaladas al servicio de la propiedad de Fincas Urbanas, conforme a esta Reglamentación, se tendrá en cuenta la dedicación plena o no al desempeño del cargo de Portero. En el plazo de un mes, contado a partir de la publicación de esta Reglamentación, los respectivos propietarios o su representación legal podrán manifestar por escrito al Portero su autorización para que alternen dicho puesto de Portero con otra actividad y, en tal caso, quedarán clasificados como Porteros de segunda.

CLAUSULA DEROGATORIA

Queda derogada la Reglamentación de Trabajo para Porteros de Fincas Urbanas en la provincia de La Coruña de 6 de marzo de 1950 en su actual texto.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Direccion General de Minas y Combustibles por la que se anuncia concurso para la adjudicacion de un permiso de investigacion de hidrocarburos en la Zona I (Peninsula).

El Director general de Minas y Combustibles, en cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Ministros el 31 de marzo de 1967, hace saber que se abre concurso para la adjudicación de un permiso de investigación de hidrocarburos en la Zona I (Península), con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—Los límites del área objeto del concurso son los siguientes: Norte, 43° 02' N y frontera francesa; Sur, 42° 48' N.; Este, 2° 36' E., y Oeste, 2° 24' E., con una superficie de 41,936 hectáreas situada en la provincia de Navarra. Dichos límites son los del antiguo permiso denominado «Orbaiceta», revertido al Estado en calidad de reserva por Orden ministerial de 24 de abril de 1966, «Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo.

Segunda.—El concurso se realizará con sujeción a las prescripciones de la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos de 26 de diciembre de 1958, de conformidad con lo previsto en el artículo 117 del Reglamento para su aplicación de 12 de junio de 1959 y en la forma señalada en los artículos 112 a 116 del citado Reglamento.

Tercera.—El plazo para presentación de pliegos será de noventa días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarta.—Durante el citado plazo podrá ser vista por los interesados la documentación técnica correspondiente a este permiso, que se encuentra depositada en el Servicio de Hidrocarburos de la Dirección General de Minas y Combustibles.

Lo que se hace público para general conocimiento.

RESOLUCION de la Direccion General de Minas y Combustibles por la que se anuncia concurso para la adjudicacion de un permiso de investigacion de hidrocarburos en la zona I (Peninsula).

El Director general de Minas y Combustibles, en cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Ministros el 31 de marzo de 1967, hace saber que se abre concurso para la adjudicación de un permiso de investigación de hidrocarburos en la zona I (Península), con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—Los límites del área objeto del concurso son los siguientes: Norte, 42° 32' N.; Sur, 42° 24' N.; Este, 0° 08' O., y Oeste, 0° 19' O., con una superficie de 22,262 hectáreas, situada en la provincia de Burgos. Dichos límites son los del antiguo permiso denominado «Lodosa», revertido al Estado en calidad de reserva por Orden ministerial de 21 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1967).

Segunda.—El concurso se realizará con sujeción a las prescripciones de la Ley de Régimen Jurídico de Investigación y Explotación de los Hidrocarburos de 26 de diciembre de 1958, de conformidad con lo previsto en el artículo 117 del Reglamento para su aplicación de 12 de junio de 1959, y en la forma señalada en los artículos 112 a 116 del citado Reglamento.